

OBJECIONES A PRUEBAS
DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO ORDINARIO
LISA, S.A.

-VS-

JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ y
VILLAMOREY, S.A

Exp electrónico 8853-24

**HONORABLE SEÑORA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA:**

Quien suscribe, LICENCIADA MARIA LUISA VILLARREAL PALACIOS, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal número 4-283-787, con oficinas ubicadas en PH Balboa Offices Center, Piso 21, Oficina 2115, Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, República de Panamá, correo electrónico legaladvisorspa@outlook.com, en mi condición de Apoderada Judicial de LISA S.A., sociedad incorporada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita al Folio 117512 de la sección mercantil del Registro Público, con domicilio en P.H. Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18ª, Avenida Balboa, Bella Vista, Ciudad de Panamá, conforme al Poder que me fuera conferido por su representante legal, HARALD JOHANNESSEN HALS, varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte número 242086470, concurro a su despacho a fin de presentar dentro de término oportuno, nuestras OBJECIONES A LAS PRUEBAS aducidas y/o aportadas por la Parte Demandada.

**I. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR
LA PARTE DEMANDADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA.**

1. Objetamos por inconducente e improcedente, la prueba documental #2, identificada como "copia autenticada de solicitud de notificación a través de carta rogatoria", documento éste que como hemos demostrado con las contrapruebas aportadas, ha sido presentado por la parte demandada de manera sesgada e incompleta, obviando presentar al Tribunal la evidencia documental que tal documento en su momento se presentó ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en



acatamiento a orden de ese tribunal, y no como un acto propio y voluntario de la parte que representamos.

2. Objetamos por improcedente, la prueba documental #3, identificada como "Copia del acuerdo de transacción suscrito entre BDT INVESTMENT, INC., y LISA, S.A", aportado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 857 del Código Judicial.

3. Objetamos por inconducente e improcedente la prueba documental #6, identificada como "copia autenticada de Auto No. 1827-2020 de 14 de diciembre de 2020" del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al tratarse de una resolución que dispuso dentro de un contexto ajeno a este proceso, la atención de solicitudes que en nada guardan relación con lo que se ventila ante este despacho dentro de la presente demanda.

II. RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PERIODO DE PRUEBAS.

1. Objetamos por inconducente e ineficaz la prueba identificada como "Primera Prueba de Informe" en la que se solicita oficiar al Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que se remita copia autenticada del Acuerdo de Transacción suscrito entre BDT INVESTMENT INC., y LISA, S.A., toda vez que dicho acuerdo por si solo, no es relevante al presente proceso; insistiendo la parte demandada en aducir pruebas sesgadas, incompletas e irrelevantes.

Panamá, 12 de diciembre de 2024.



2024 DEC 12 2:34PM


LCDA. MARIA LUISA VILLARREAL P.

ÓRGANO JUDICIAL
REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA
R.U.E. TORRE BAC

Recibido en la fecha 12 de 12
2024 2:34 PM Lupa